



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2025 BIS TAD

En Madrid, a 24 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 21 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 21 de marzo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 21 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF).

SEGUNDO. El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF en su Resolución de 26 de febrero de 2023 impuso sanción en virtud del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF al jugador del XXX D. XXX, consistente en dos partidos de suspensión, por dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración, así como con multa accesoria de 1.000 € en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos que ocurrieron durante el partido disputado el día 15 de marzo de 2025, correspondiente a la Jornada 31 del Campeonato Nacional de Segunda División entre los equipos XXX y XXX

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEF con fundamento en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, así como una petición subsidiaria relativa a la tipificación de la infracción, si se entendiera que esta existe. Mediante resolución de 21 de marzo de 2025, el Comité de Apelación desestimó el recurso interpuesto y confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha Resolución del Comité Nacional de Apelación el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Disciplina como ante el Comité de Apelación.

CUARTO. Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF, éste fue remitido con fecha 27 de marzo de 2025.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste se ratificó en su pretensión y alegaciones mediante escrito fechado el 10 de abril de 2025.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca

podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

CUARTO. Sentado lo anterior, entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que la consideración de las pruebas videográficas aportadas permitiría evidenciar un error material, claro y manifiesto, en la descripción de los hechos en el acta arbitral, que quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral. Así, indica que tanto el acta arbitral como la resolución del Comité de Disciplina manifiestan que el jugador sancionado realizó de forma muy clara un gesto juntando sus muñecas al aire simbolizando llevar unas esposas en clara disconformidad con la actuación arbitral, pero que, al comparar dicha descripción con las imágenes, se aprecia que el jugador no junta sus muñecas, con independencia del significado que se le quisiera atribuir a realizar tal gesto. Unida a su alegación, aporta el recurrente prueba videográfica de lo afirmado, donde se puede afirmar que el jugador realiza el gesto de cruzar sus muñecas. Correlativamente, indica el XXX que cuando el jugador realizó su gesto de disconformidad, el árbitro estaba mirando hacia otro lugar, por lo que antes de tomar su decisión, debió consultar a otras personas.

El examen de esta alegación debe limitarse al enjuiciamiento de si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato arbitral, respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción contenido en el artículo 124 del Código Disciplinario: actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. Y ello, desde la perspectiva de que, tal como establece la normativa reglamentaria de la RFEF, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la elaboración un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta. Hicimos también referencia al valor probatorio de las actas arbitrales, las cuales, según el Código Disciplinario de la RFEF, son medio documental probatorio de las infracciones a las normas deportivas, presumiéndose estas ciertas, salvo error material manifiesto, siendo posible dejar sin efecto por el órgano disciplinario una expulsión en el supuesto de error material manifiesto.

Considera el Comité de Apelación que, desde la perspectiva de la acreditación de los hechos, el acuerdo del Comité de Disciplina, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado, como autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, recogidas en el acta arbitral, que constituye un medio documental probatorio de las infracciones a las normas deportivas, presumiéndose cierta salvo error material manifiesto.

La interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del

visionado de la prueba videográfica, no concurriendo en este punto error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

Este Tribunal comparte las conclusiones obtenidas por los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, ya que del examen de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que la acción del jugador fue efectivamente realizada, siendo susceptible de interpretación por parte de la autoridad arbitral como una manifestación de desconsideración o menosprecio hacia su decisión de expulsar al jugador del XXX

Respecto a la alegación de que el hecho sancionado no fue observado de forma directa por el árbitro principal, hay que indicar que sí fue divisada y comunicada a éste por el árbitro asistente, siendo el árbitro principal el encargado de valorar si el comportamiento del jugador es susceptible de ser considerado como menosprecio o desconsideración al árbitro, pudiendo ser dicha decisión revisable por los órganos disciplinarios, a excepción de que la prueba aportada revele que la apreciación arbitral reflejada en el acta es claramente errónea o manifiestamente imposible.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. De forma subsidiaria a su anterior alegación, manifiesta el club recurrente que en caso de que se considerasen probados los hechos, la sanción debería corresponder a la establecida por el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo a que en antecedentes similares fue aplicada la sanción correspondiente a la conducta contraria al buen orden deportivo, y no la establecida por el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Bajo la rúbrica “*Conductas contrarias al buen orden deportivo*”, el artículo 129 del Código Disciplinario establece que: “*Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve*”.

Por su parte, el artículo 124 (“*Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas*”), tipifica la acción consistente en “*Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes*”.

En el presente caso, consta que el Comité de Disciplina aplicó el grado mínimo de la sanción contemplada en el artículo 124 CD, tras haber valorado las circunstancias concurrentes, y de la prueba videográfica se desprende que la acción ocurre junto al árbitro, a quien va dirigida, por lo que no existen motivos para dudar de la consideración del gesto como menosprecio o desconsideración al árbitro, correspondiendo por tanto la aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF y no el 129 como, subsidiariamente, pretende el recurrente.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 21 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO